



**JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, 12 de mayo de 2021.

Proceso	<b>Incidente de Desacato</b>
Accionante	<b>MATEO ACOSTA CARDONA</b> en calidad de agente oficioso de la señora <b>ALBA LUCIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ</b>
Accionados	- <b>BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No. 23</b> - <b>SEGUNDA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL</b>
Rad. Nro.	05001 31 05 022 <b>2020 00169</b> 00
Decisión	<b>Requiere Obligado – Paso 1</b>
Sust. Nro.	<b>168</b>

La señora **Alba Lucia Hernández Hernández**, identificada con la C.C. Nro. 25.057.723, informa que el **BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No. 23** y la **SEGUNDA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL** no han dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho el 23 de junio de 2020 y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín – Sala laboral, en la cual se dispuso:

*“...SEGUNDO: ORDENAR al **BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES NO. 23**, que dentro de un término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de este fallo, remita por competencia a las dependencias y entidades con facultades para dar alcance al derecho de petición con radicado 2019-112786135-2, elevado por la accionante el pasado 19 de octubre de 2019, informándole a donde fue remitida la solicitud relacionada con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la muerte **Jhon Fernando Betancur Hernández**.*

*TERCERO: Y se **ORDENA** a la **SEGUNDA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL** que una vez se allegue el caso del derecho de petición proceda con la resolución del mismo en los términos establecidos en las normas que lo regulan y de ser el caso proceda a remitir por competencia en lo que no se le haya otorgado respuesta a la actora al derecho de petición con radicado 2019-112786135-2...”*

Ante el presunto incumplimiento de la orden de tutela por el **BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No. 23** y la **SEGUNDA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL**, el despacho procede a revisar los documentos aportados posterior a fallo de segunda instancia en la cual se confirmó el fallo de tutela.



Encontrando en dichos documentos que en efecto el derecho de petición fue remitido por competencia por parte del Batallón de Operaciones Terrestres No. 23 a la Segunda Brigada del Ejército Nacional, tal como consta en el oficio No. 2020517005275653 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV7-FTCAQ-BATOT23-CJM 1.10 del 31 de agosto de 2020, con constancia de recibido del 07 de septiembre de 2020, remitido por el Batallón de Operaciones Terrestres No. 23 a la Segunda Brigada del Ejército Nacional. Sin embargo, no se observa que a la actora se le hubiera informado a donde fue remitida la solicitud.

Adicional, se tiene que del correo que envía la Segunda Brigada del Ejército Nacional, con el cual se pretende dar por cumplido el fallo de tutela, se informa:

- Mediante oficio No. 2020602001565771 de fecha 08 de septiembre 2020, se procedió dar contestación a la señora ALBA LUCIA HERNANDEZ HERNANDEZ.
- Mediante oficio No. 2020602007590473 de fecha 08 de septiembre 2020 se realizó remisión por competencia de la petición a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.
- Mediante oficio No. 2020602001565571 de fecha 08 de septiembre 2020 se realizó remisión por competencia al Juzgado 17 de Instrucción Penal Militar ubicado en el KM 4 vía el Rodadero en la ciudad de Santa Marta Magdalena.
- Mediante oficio No. 2020602001565441 de fecha 08 de septiembre 2020 se realizó remisión por competencia al Juzgado 19 de instrucción Penal Militar ubicado en el KM 4 vía el Rodadero en la ciudad de Santa Marta Magdalena.

Sin embargo, del oficio No. 2020602001565771 con el cual se señala haber dado respuesta a la actora se informa no encontrar el archivo de la unidad la carpeta operacional correspondiente a la misión táctica "ARPIA" dentro de la cual ocurrió la muerte del C3. Betancur Hernández., señalando que para la obtención de información al respecto es preciso consultar el archivo de la Dirección de Personal del Ejército Nacional y en relación a las investigaciones de tipo penal los juzgados 17 y 19 de Instrucción Penal Militar.



Al respecto se tiene que la Segunda Brigada del Ejército Nacional, según la documental aportada señala no haber comunicado la respuesta a la actora toda vez que el correo aportado rebota. No obstante, haber comunicado la señora Hernandez Hernandez diferentes correos electrónicos tanto con la tutela como en la solicitud de cumplimiento de la misma, los cuales son: [mateo.acosta@udea.edu.co](mailto:mateo.acosta@udea.edu.co), [consejeriasanlorenzo@hotmail.com](mailto:consejeriasanlorenzo@hotmail.com), [mliliana.torres@udea.edu.co](mailto:mliliana.torres@udea.edu.co), [consejeriaindigenasanlorenzo@hotmail.com](mailto:consejeriaindigenasanlorenzo@hotmail.com)

Así las cosas, se tiene que el Batallón de Operaciones Terrestres No. 23, si bien remitió el derecho de petición de la actora no le comunico a esta a donde fue remitida su solicitud y la Segunda Brigada del Ejército Nacional pese a emitir una respuesta en la que informa no encontrar el archivo y haber remitido la petición, admite no haber comunicado la respuesta ni las remisiones a la actora, de igual manera tampoco acredita la constancia de la remisión del oficio No. 2020602007590473 de fecha 08 de septiembre 2020 que se realizó por competencia a la petición a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

Lo anterior, toda vez que solo se allego el pantallazo del envío de los oficios No. 2020602001565571 y 2020602001565441 con destino a los Juzgados 17 y 19 Penal de Instrucción Militar, en relación al envío a dichos despachos y la respuesta que el Juzgado 17 de Instrucción Penal Militar otorga a este despacho informando:

*“...La Justicia Penal Militar no adelanta investigaciones por la muerte de personal militar en combates con grupos al margen de la ley, ya que esos casos los investiga la Justicia Ordinaria. Se recomienda elevar la presente solicitud al Juzgado 16 de Instrucción Penal Militar, ubicado en el Cantón Militar de Malambo Atlántico, toda vez que allí reposan los archivos que tenía este despacho para el día 05 de junio de 2005, ya que era su sede para esa fecha.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo adoctrinado por la Corte Constitucional en Sentencia **C 367 de 2014**, respecto al plazo para resolver el incidente de desacato y lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho dará el siguiente trámite al requerimiento y a la posible apertura del incidente de desacato puesto en conocimiento, así:



**1. Realizará un Requerimiento al Primer Responsable** de dar cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia de Tutela proferida el 12 de mayo de 2021, solicitando al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento de la orden emitida por el Juez Constitucional; o en su defecto, informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado, para lo cual se le concede un término no mayor de dos días.

En atención a ello, deberá informar las razones por las cuales, en el caso concreto de **Alba Lucia Hernández Hernández**, identificada con la C.C. Nro. 25.057.723, el Batallón de Operaciones Terrestres No. 23, no ha comunicado a la actora a donde fue remitida la petición y la Segunda Brigada del Ejército Nacional, no ha comunicado a la señora Hernández Hernández la respuesta, las remisiones efectuada y la remisión por competencia de la petición a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

**2.** En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se **Realizará un Requerimiento al Superior Jerárquico de la Persona Obligada a Cumplir la Orden de Tutela**, para que éste último en la calidad anotada, lo obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. Trámite para el cual se le concederán 48 horas hábiles.

**3.** Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela, se **Dará Apertura al Incidente de Desacato en los términos de los artículos 4° del Decreto 306 de 1992 y 129 del Código General del Proceso**, para que, una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción<sup>1</sup>. Y el trámite de Apertura del Incidente de Desacato se registrará por las siguientes reglas:

**a) Se Abrirá Incidente de Desacato al Obligado a Cumplir** la orden impuesta por el Juez Constitucional; y por segunda vez se le requerirá, para que dé

<sup>1</sup> **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996. (Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.)



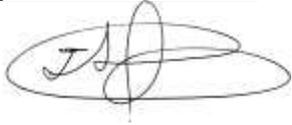
cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**. Trámite para el cual se concederán 3 días.

b) Agotado el trámite señalado, sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido, se **Declarará** el **Desacato** a la **Sentencia** de **Tutela** por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 069 fijados en la secretaría del despacho hoy 13 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario \_\_\_\_\_  
**JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ**